

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado sustanciador:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Ref. Proceso ejecutivo (Exp. 110013103027201000738 03)

Se decide el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 10 de diciembre de 2025, proferida –y complementada el 24 de marzo de 2026– por el Juzgado 27 Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. Iván Enrique Sandoval Hernández llamó a ejecución a Umaña Gómez & Cía. Ltda. para que le pague \$646.533.192, por concepto de utilidad generada en el contrato de cuentas en participación celebrado entre ambos, y \$4.090.500 por costas procesales, junto con los respectivos intereses de ambas cifras.

2. Para soportar su reclamo refirió que el Tribunal, mediante sentencia de 6 de marzo de 2017, declaró la existencia y terminación del referido negocio de cuentas, por lo que ordenó su liquidación y condenó en costas a la sociedad demandada. En consecuencia, el juzgado adelantó dicho trámite, en el que fue rendido el informe final por el perito liquidador, el 26 de febrero de 2019, puesto en conocimiento de las partes el 28 de mayo siguiente, sin recibir objeción alguna, por lo que así se hizo constar en auto de 13 de junio de esa anualidad.

3. La jueza libró mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2024, conforme a lo pedido¹.

4. Umaña Gómez & Cía. Ltda. se opuso a la ejecución alegando inexistencia y prescripción del título ejecutivo.

¹ C005, pdf. 5.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora, en fallo anticipado, ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de las utilidades, toda vez que, respecto de esa deuda, el título ejecutivo lo componen la sentencia de 6 de marzo 2017, proferida por el Tribunal, el último informe del liquidador y su aprobación en auto de 13 de junio de 2019.

Sostuvo que la radicación de la demanda ejecutiva, el 4 de junio de 2024, fue tempestiva frente a esa obligación porque el término de prescripción debía contarse desde la providencia que aprobó la cuenta final, sin que la ausencia de una expresión literal en ese sentido ponga en duda que ese fue su propósito. En cambio, la deuda de las costas sí prescribió porque su liquidación quedó en firme el 9 de junio de 2017. Esto lo dijo en fallo complementario.

Finalmente, descartó unas defensas que ella misma denominó: "indebida liquidación o inclusión de rubros" y "pago o compensación".

EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad demandada pidió revocar la sentencia porque no existe título de ejecución, dado que ni el fallo del Tribunal ni el auto de 13 de junio de 2019 contienen una obligación dineraria a su cargo. En cualquier caso estaría prescrita porque la deuda se hizo exigible en la audiencia de 23 de agosto de 2018, tras aprobarse la liquidación realizada por el perito.

Agregó que la jueza no hizo ningún pronunciamiento para descartar su argumento sobre la prescripción, **se apoyó en fallos inexistentes de la Corte Suprema de Justicia y resolvió excepciones que no fueron planteadas.**

CONSIDERACIONES

1. Circunscrita la competencia de la Sala a la continuidad de la ejecución por las utilidades (\$646.533.192), dado que la negativa de las costas no fue apelada, es necesario hacer varias precisiones:

a. La sociedad apelante tiene razón en que el auto de 13 de junio de 2019², que reconoció la falta de objeción del informe final del trabajo liquidatorio, no quita ni pone ley en

² C001 Verbal, pdf. 38, p. 9.

la determinación de las utilidades cuantificadas por el liquidador a favor del señor Sandoval, y mucho menos en la exigibilidad de la deuda. Al fin y al cabo, fue en decisión emitida –y ejecutoriada– en la audiencia que tuvo lugar el 23 de agosto de 2018³, que la jueza aprobó el trabajo del liquidador, en el que, es útil resaltarlo, tras referir la "utilidad final" que produjo el contrato de cuentas en participación celebrado entre las partes (\$2.793.942.749), destacar que –según lo pactado– la distribución se haría en un 60% para Umaña Gómez y Cía. Ltda. y en un 40% para Iván Sandoval, precisó que a este último le corresponderían –por ganancias– \$1.117.577.099, monto al que debían descontarse \$487.593.907, por concepto de anticipos, y adicionarse \$16.550.000 por activos, para "un saldo a favor del partícipe" de "\$646.533.192"⁴.

Fue, entonces, el 23 de agosto de 2018 el día en que quedaron liquidadas en forma definitiva las ganancias o utilidades a favor del señor Sandoval. Más, ¿despuntó en esa fecha –o el día siguiente– el término quinquenal de prescripción de la acción ejecutiva previsto en el artículo 2530 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002? La sociedad apelante se la juega por la respuesta afirmativa, pero no tiene razón. Expliquemos por qué.

b. Las cuentas en participación no son persona jurídica, por lo que carecen de nombre, patrimonio social y domicilio (C. Co., art. 509). Ciertamente se disuelven y liquidan, como lo precisa la misma disposición, pero el objeto de la liquidación es el negocio o negocios y no un patrimonio propiamente dicho, como se deduce con claridad del artículo 514 de la codificación mercantil al establecer que, "en lo no previsto en el contrato de participación, para regular la relación de los partícipes, tanto durante la asociación **como a la liquidación del negocio o negocios**, se aplicarán las reglas previstas en este Código para la sociedad en comandita simple y, en cuanto estas resulten insuficientes, las generales del Título Primero de este mismo Libro" (se resalta).

Es claro, pues, que el objeto de la liquidación es el negocio o negocios, con el propósito de establecer "las ganancias o pérdidas en la proporción convenida" (C. Co., art. 507). Por eso el liquidador José Ignacio Rojas Garzón enfocó su laborio a verificar lo uno o lo otro; por eso su trabajo terminó –en lo que concierne a la materia referida– el 23 de agosto de 2018, cuando se aprobó la gestión que concluyó, se insiste, con la determinación del monto de las ganancias de las que es acreedor el señor Sandoval; por eso, a partir de ese momento, se hizo clara y expresa la obligación a cargo de Umaña Gómez y Cía. Ltda. ¿Y la exigibilidad?

³ C001 Verbal, arch. 37, min. 19:35.

⁴ C001 Verbal, pdf. 35.

Ya la Sala recordó, con la cita del artículo 514 del estatuto mercantil, que si las partes no previeron nada en el contrato deben aplicarse las reglas de la sociedad en comandita simple y, de ser precarias, las de la parte general en materia societaria. He aquí un esquema de fuentes de gobernanza del contrato de cuentas y de su liquidación, que es lo que interesa para dirimir el recurso. Y como el tema en concreto atañe a la oportunidad del pago de las ganancias o utilidades liquidadas, ayuno de regulación en los artículos 337 a 342 de esa normatividad (incluso el artículo 332, de la parte general de esa tipología societaria, nada dice sobre el particular), no queda opción distinta, porque así lo manda la ley, que acudir a la pauta general prevista en el artículo 156 del referido código, en el que se precisa que "las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo **dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten (...)**" (se resalta).

¡Que se cambie, entonces, lo que se debe cambiar! Si la ganancia cuantificada por el liquidador de los negocios (\$646.533.192) fue aprobada por la jueza en auto de 23 de agosto de 2018, resulta incontestable que la sociedad Umaña Gómez y Cía. Ltda. contaba con un año para pagar esa deuda, puesto que la ley le concedió ese plazo para solucionar la obligación ("dentro del año siguiente"). Bien dice Gabino Pinzón que "con esto, aunque se trata de facilitar a la sociedad [léase *partícipe*] el pago del dividendo, permitiendo diferirlo hasta por un año o distribuirlo por cuotas dentro de ese mismo período, se asegura al asociado el recibo de una parte en las utilidades (...)”⁵.

Por consiguiente, la prescripción de cinco años de la que ya se habló sólo podía correr desde el 24 de agosto de 2019, para vencer el mismo día y mes de 2024. Más, como la demanda se radicó el 4 de junio de esta anualidad⁶, recibió mandamiento el 26 de septiembre siguiente⁷ y la sociedad ejecutada se notificó –por conducta concluyente– el 14 de febrero de 2025⁸, es decir, antes de vencer el plazo anual previsto en el artículo 94 del CGP, fue, entonces, aquel escrito útil para truncar el término prescriptivo, lo que impide abrirle paso a la defensa anclada en este modo extintivo.

c. Es importante resaltar que en casos como el que ocupa la atención de la Sala el título ejecutivo es complejo, integrado como está por la sentencia que esta Corporación profirió el 6 de marzo de 2017⁹, para declarar probada la existencia del contrato de cuentas en participación celebrado entre las partes -por lo mismo fuente de la obligación de pagar

⁵ Pinzón, Gabino, Sociedades comerciales, Teoría general, vol. 1, 5 ed., Temis, Bogotá, p. 168

⁶ C005, pdf. 01, p. 6.

⁷ C005, pdf. 05.

⁸ C005, pdf. 13.

⁹ Segunda Instancia/C004, pdf. 1, pp. 11- 33.

utilidades-, así como por "el inventario de activos y pasivos" de ese negocio jurídico, presentado en la fase de liquidación que el Tribunal dispuso adelantar y en el que se concluyó, sin protesta de los contratantes, que las ganancias a favor del señor Sandoval alcanzaban la suma de \$646.533.192¹⁰, aparejado del auto que le impartió aprobación.

Por lo demás, ya no es tiempo de discutir esa temática, dada la restricción establecida en el artículo 430 del CGP.

Llegados a este punto, es claro que la sentencia debe confirmarse, aunque por razones diferentes.

2. La Sala no puede terminar sin reconocer que la jueza incurrió en varios errores al motivar su fallo: se pronunció sobre unas defensas que no fueron propuestas por la sociedad demandada; citó sentencias de la Corte Suprema de Justicia que no existen, como lo demuestra el informe que rindió la Relatoría de esa Corporación¹¹; omitió pronunciarse sobre la prescripción de las costas, lo que obligó a proferir sentencia complementaria, por requerimiento del interesado y, también hay que decirlo, no explicó su afirmación según la cual debía tomarse como punto de partida de la prescripción el 13 de junio de 2019. Los jueces nos podemos equivocar, pero no de esa manera.

Por eso conviene recordarle a la juzgadora que la motivación de las sentencias "es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso"¹²; que las fallas en el cumplimiento de ese deber transgreden los principios de publicidad, racionalidad, legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima¹³; que traer a colación fuentes de derecho equivocadas, específicamente porque no existen, pone en evidencia cierto descuido en el manejo de los asuntos a su cargo y en la construcción de la providencia que le pone fin a un litigio, pasando por alto que "el ideal de un sistema jurídico evolucionado hace de la sentencia el instrumento de la voluntad concreta de todo el ordenamiento jurídico, que en el fallo encuentra el momento de realización estelar"¹⁴. La Sala, entonces, la exhortará a que, en lo sucesivo y en todos los casos a su cargo, obre con la diligencia esperada.

Con todo, el Tribunal puntualiza que la simple advertencia de errores en la mención de jurisprudencia y la resolución de cuestionamientos no planteados, es insuficiente para concluir,

¹⁰ C001, pdf. 35.

¹¹ Segunda Instancia/Apelación Sentencia 03, pdf. 6, p. 25 y pdf. 9.

¹² C. Const., sent. T-214 de 2012.

¹³ Véase: CSJ, Cas. Civ., STC de ago. 21/2019 y jul. 30/2020. Citadas en C. Const., sent. T-323 de 2024.

¹⁴ CSJ Cas. Civ., Sentencia de revisión de ago. 29/2008. Exp. 2004-00729. Reiterada en Sent. SC5408, dic. 11/2018.

sin más, que hubo un uso irresponsable de la inteligencia artificial, dado que la falla pudo obedecer a un error humano de digitación, la utilización de formatos o esquemas previos, o interpretaciones equivocadas de la contestación de la demanda. Tampoco es posible invalidar la sentencia porque motivación sí hubo, así fuera limitada. Incluso, es necesario resaltar que, si fuere el caso, el mal empleo de la inteligencia artificial generativa por un juez de primera instancia no constituye causal de nulidad, menos si el caso se encuentra en sede de apelación, porque este recurso, precisamente, sirve al propósito de corregir los errores en que hubiere incurrido el juez al motivar su pronunciamiento. No en vano, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "la única manera de aniquilar los efectos de un fallo aquejado de una motivación apenas formal sería el recurso extraordinario de revisión"¹⁵.

3. Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, con la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente y la exhortación a la jueza.

Se hará sí una modificación en un punto íntimamente relacionado con lo decidido, porque, dado el plazo con el que contaba la sociedad deudora, los intereses moratorios sólo pueden liquidarse a partir del 24 de agosto de 2019.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de 10 de diciembre de 2025, proferida –y complementada el 24 de marzo de 2026– por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, pero la modifica para precisar que los intereses moratorios se liquidarán desde el 24 de agosto de 2019.

Se exhorta a la jueza para que, en lo sucesivo y en todos los asuntos a su cargo, obre con la debida diligencia, conforme a lo expuesto en el numeral 2° de esta providencia.

Se condena en costas de la segunda instancia a la parte recurrente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

¹⁵ CSJ Cas. Civ., Sentencia de revisión de ago. 29/2008. Exp. 2004-00729.

Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano
Magistrado
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9308177ae55a249d1ab4669d0e30c741b663f84558e4fb6beb5b5c221c59cc1

Documento generado en 11/08/2026 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>